

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE. DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO SUSCRIBIENDOSE LOS DIPUTADOS ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ, BALTAZAR GILBERTO MARTINEZ RIOS, JOSE LUIS GARZA GARZA, ARMANDO VICTOR GUTIERREZ CANALES, MARISOL GONZALEZ ELIAS, MARIO ALEJANDRO SOTO ESQUER, JESUS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR, ESTHER BERENICE MARTINEZ DIAZ, CLAUDIA MAYELA CHAPA MARMOLEJO.

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICION DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE BENEFICIOS A LAS PERSONAS OPERADORAS DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE

INICIADO EN SESIÓN: 14 DE OCTUBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): MOVILIDAD

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

Oficio Núm. D23-RMMA-0030-2024

ASUNTO: Iniciativa de Reforma en Materia de Beneficios a las Personas Operadoras de los Servicios de Transporte.

**SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.**

La suscrita Diputada Rocío Maybe Montalvo Adame, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano y de la Septuagésima Séptima Legislatura de este Poder Legislativo, con fundamento en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a presentar **Iniciativa de Reforma en Materia de Beneficios a las Personas Operadoras de los Servicios de Transporte**, por la que propongo reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de Nuevo León, en el **artículo 49**, consagra el derecho de los usuarios a **recibir un transporte público calidad, digno, eficiente**, accesible inclusivo y con altos niveles de cobertura territorial. Es obligación de todas las autoridades del Estado adoptar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho.

Si bien, este Congreso del Estado y el Gobernador han realizado esfuerzos para dar soluciones a la histórica crisis del transporte: como la asignación de recursos en el presupuesto de egresos del 2022, aquel consenso sirvió para la adquisición de 2,200 unidades de transporte urbano para incrementar y renovar la flotilla del transporte.

Sin embargo, no podemos dejar de lado que **esa crisis del transporte no solo la sufren sus usuarios también los operadores** –de todas las modalidades de transporte– **viven un verdadero viacrucis para ejercer el oficio de trabajador del volante:**

- Multas impagables (de hasta 300 UMAS ósea 32 mil pesos);
- Tardanza en recibir respuesta en los trámites que deben realizar;
- Acumulación de las concesiones de taxi por unos cuantos;
- Inseguridad jurídica de taxistas en su patrimonio familiar;
- Trabajar en condiciones precarias y bajo el estrés de cumplir con un número mínimo de vueltas o carreras diarias.

Compañeras y compañeros, como representantes populares, tenemos la obligación de poner sobre la mesa **las necesidades de los operadores del transporte: dignificar el oficio de trabajador del volante**. Sin operadores de rutas, taxis, personal, escolar, etc, sería imposible garantizar al pueblo de Nuevo León su derecho a la movilidad.

Es el transporte un servicio de primera necesidad para trasladarse a centros de trabajo, educativos, salud y esparcimiento. La presente iniciativa busca dignificar el oficio de operador del transporte: propongo cambios en nuestra Ley de Movilidad en temas que resultan en beneficio de la calidad de vida de las personas operadoras y prestadoras de los servicios de transporte.

Al realizar una comparación de la legislación en las entidades federativas más competitivas, como lo son Jalisco, Ciudad de México y Guanajuato, se destaca que en sus leyes cuentan con trámites y beneficios para los trabajadores del volante que aquí en Nuevo León pudiéramos adoptar para así garantizar **que el transporte sea brindado por operadores orgullosos de su trabajo y con una amplia protección legal**. Para lo cual les propongo lo siguiente:

- ✓ Crear un catálogo de **derechos de las personas operadoras** de todas las modalidades del transporte.
- ✓ Dar **derecho preferente** en los procedimientos de **otorgamiento de las concesiones de taxi** en favor de los trabajadores del volante que acrediten tener **mayor antigüedad en el gremio** y sobre todo aquellos que, por su edad, ya no logran encontrar otra fuente de trabajo.
- ✓ Establecer un **trámite administrativo** para que los **prestadores del servicio de taxi** que sean personas físicas **puedan designar a familiares** de primer y segundo grado **como beneficiarios en caso de fallecimiento** y se les sea transferida la concesión como parte del patrimonio familiar. Es decir, dar **una alternativa al concesionario que no represente realizar un gasto** como lo es acudir **ante notario público** lo cual muchas veces los desalienta.
- ✓ **Incentivar** a los prestadores del **servicio de taxi** con homologar la **antigüedad de 10 años de vida útil de los vehículos**, igual como Jalisco y Ciudad de México.
- ✓ Precisar que los operadores de las unidades de transporte en ningún caso serán responsables de omisiones y acciones de parte de sus patrones prestadores del transporte y viceversa. Esto me consta, como Directora de Atención Ciudadana del IMA recibía a los ciudadanos inconformes:
- ✓ **De los conductores**, por ejemplo, la infracción por no cumplir con **especificaciones físicas o técnicas** que pudiera ser un vidrio estrellado o un raspón en la pintura, también les requiere el pago de la multa a los trabajadores del volante en lugar de establecerla como **responsabilidad exclusiva del concesionario o de la ruta**, ósea del dueño de la unidad no del trabajador que lo maneja.
- ✓ **De los concesionarios**, por ejemplo, una infracción de conducta por invadir un carril confinado como la Ecovia, si el operador por imprudencia la comete, se desaparece y no la paga, el dueño del taxi o ruta debe cubrir la multa para liberar algún trámite futuro.



- Prevención, no recaudación, **primero amonestación**, multa en caso de reincidencia en la infracción cometida.
- Ajustar el monto de las **multas a la realidad del salario** e ingreso que perciben los trabajadores del volante.
- **Prohibido retener documentos** (licencia de conducir o tarjeta de circulación) como forma de garantizar el pago de multas, con excepción en los casos de participación en accidentes o siniestros o por conducir en estado de ebriedad o intoxicación por drogas.

En tal virtud me permito **someter a la consideración de este Congreso el siguiente proyecto de:**

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman, por modificación y adición, los artículos 70 Bis 2, 81, 83 Bis, 170, 170 Bis, 213 y 214 de Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPITULO SEGUNDO SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 70 Bis 2. Son derechos de las personas operadoras de las unidades de transporte público en sus diferentes modalidades:

- I. **Recibir reconocimientos públicos, estímulos e incentivos económicos o en especie de parte de las autoridades estatales y municipales, en los términos de las convocatorias que anualmente emitan;**
- II. **Recibir capacitación anual gratuita de las autoridades estatales y municipales en las materias de atención al público usuario, reacción ante siniestros viales, casos de acoso sexual en el transporte y demás delitos cometidos a bordo de las unidades, en los términos de las convocatorias que anualmente emitan;**
- III. **Recibir, al iniciar la jornada laboral, la unidad de transporte a operar en óptimo estado físico, mecánico, eléctrico, higiene y limpieza;**
- IV. **Recibir la unidad de transporte a operar con su póliza de seguro vigente con cobertura amplia y que le brinde asesoría y representación legal en caso de participar en algún siniestro;**
- V. **Recibir un trato digno y respetuoso de parte de los usuarios, inspectores de movilidad o elementos tránsito y de los demás servidores públicos, así como de sus patrones prestadores de los servicios de transporte público;**



- VI. Recibir información por escrito de los requisitos y tiempos de espera de trámites administrativos;**
- VII. Recibir una respuesta o resolución por escrito respecto del trámite administrativo que, como operador del transporte, peticione a las autoridades competentes, la cual no podrá exceder el plazo de 15 días hábiles a partir de iniciado dicho trámite;**
- VIII. Recibir asesoría y representación legal de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;**
- IX. En el caso de las personas operadoras del servicio de taxi, que no sean o hayan sido concesionarios, gozarán de lo siguiente:**
- a) Derecho a que se les otorgue un título de concesión de taxi y se acredite una antigüedad de más de 5 años prestado sus servicios como operadores de taxi.**
 - b) Derecho de preferencia, conforme a mayor antigüedad, en las convocatorias públicas de otorgamiento de concesiones para la prestación de dicho servicio.**
- X. A que no le sea retenida la licencia de conducir o tarjeta de circulación por alguna infracción cometida, salvo en caso de participar en accidente o siniestro vial o por conducir en estado de ebriedad o intoxicación por drogas.**
- XI. A que se le aplique primero una amonestación por escrito en los casos en que no haya reincidencia en la comisión de la infracción, salvo en caso de participar en accidente o siniestro vial o por conducir en estado de ebriedad o intoxicación por drogas.**

SECCIÓN TERCERA SERVICIO DE TAXIS

Artículo 81. Los prestadores del Servicio de Taxis deberán tener vehículos con las características que determine el instituto, de una antigüedad máxima de **10** años.

(...)

Artículo 83 Bis. Los prestadores del Servicio de Taxis, que sean personas físicas, tendrán el derecho a designar libremente hasta dos beneficiarios para que, en caso de incapacidad física o mental, ausencia declarada judicialmente o por fallecimiento, puedan sustituirlo en el orden de prelación que señale ante el Instituto.

Los beneficiarios deberán ser sus parientes en línea recta en primer grado, colateral en segundo grado, cónyuge o concubinario. El orden de prelación deberá ser excluyente y dejar constancia por escrito de la renuncia o imposibilidad.

El concesionario podrá sustituir en cualquier momento a los beneficiarios siguiendo el procedimiento y requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento.

TÍTULO NOVENO CONCESIONES Y PERMISOS

CAPÍTULO PRIMERO CONCESIONES

(...)

Artículo 170. El otorgamiento de concesiones del servicio taxi se sujetará además a lo siguiente:

- I. Se dará preferencia a las personas trabajadoras de este modo del transporte público que demuestren mayor antigüedad como tal, que no tengan concesión y que del estudio socio económico resulte que le es indispensable para el sostenimiento de su familia.**
- II. Se otorgarán las concesiones bajo los principios de imparcialidad, legalidad y máxima transparencia.**
- III. Se indicará en el acuerdo o resolutive, que resuelva sobre el otorgamiento de concesiones, los nombres de quienes se les haya acordado otorgarlas, así como la antigüedad de las personas solicitantes como conductoras u operadoras del servicio de taxi.**
- IV. En igualdad de condiciones, se preferirá a quienes acrediten mayor antigüedad en la prestación del servicio. En caso de empate en la antigüedad, la autoridad elegirá a las personas de mayor edad.**

Artículo 170 Bis. (...)

Para el caso de los titulares de concesión de taxi que designen a sus beneficiarios, la sucesión de la concesión estará sujeta a que, conforme al orden de prelación, el primer beneficiario presente su solicitud o renuncia en un plazo que no deberá exceder de sesenta días hábiles a partir de la fecha de defunción del titular de la concesión que dé origen a esta transmisión.

En caso de que el primer beneficiario renuncie a su derecho o no realice la solicitud correspondiente en el plazo señalado en el párrafo anterior, el segundo beneficiario tendrá otro plazo igual para presentar su solicitud o renuncia correspondiente.

A falta de designación de beneficiarios o por renuncia de estos, los derechos se transmitirán conforme a las disposiciones en materia de sucesiones, establecidas en la legislación civil.

(...)

CAPÍTULO SEGUNDO INFRACCIONES Y SANCIONES

SECCIÓN PRIMERA SANCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 213. Las sanciones por la violación a los preceptos de esta Ley, su Reglamento, a la concesión o permiso otorgado y demás disposiciones son las siguientes:

- I.** Amonestación **cuando, una vez revisado el record de sanciones, el inspector detecte sea la primera vez que el infractor la comete, salvo en los casos de participar en accidente o siniestro vial o, en su caso, por conducir en estado de ebriedad o intoxicación por drogas.**
- II.** Multa con el equivalente de **10 a 150** veces la Unidad de Medida y Actualización en el caso del servicio de taxi y servicio auxiliar de transporte, la cual no será sujeta de retención del vehículo salvo causa debidamente justificada conforme el Reglamento de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León;
(...)

Los operadores de las unidades de las modalidades de transporte, señaladas en las fracciones II y III de este artículo, en ningún caso serán responsables del pago de multas por infracciones por especificaciones técnicas o condiciones de la unidad que se comentan por actos u omisiones de parte de los titulares de la concesión, permiso o contrato administrativo.

De igual manera, las infracciones de conductas del operador no serán responsabilidad del propietario del vehículo.

SECCIÓN SEGUNDA SANCIONES AL SETIAP, STDE Y AL TRANSPORTE DE CARGA

Artículo 214. Las sanciones para el SETIAP (**Servicio de Transporte Individual de Alquiler Privado**) y STDE (**Servicio de Transporte con Destino Específico**), las impondrá el Instituto, por la violación a los preceptos de esta Ley o su Reglamento y demás disposiciones son las siguientes:

- I.** Amonestación **cuando, una vez revisado el record de sanciones, el inspector detecte sea la primera vez que el infractor la comete, salvo en los casos de participar en accidente o siniestro vial o, en su caso, por conducir en estado de ebriedad o intoxicación por drogas.**

- II.** Multa con el equivalente de **10 a 150** veces la Unidad de Medida y Actualización **en el caso del SETIAP**, la cual no será sujeta de retención del vehículo salvo causa debidamente justificada conforme el Reglamento de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León;
(...)

Los operadores de las unidades de las modalidades de transporte, señaladas en la fracción II de este artículo, en ningún caso serán responsables del pago de multas por infracciones que se comentan por actos u omisiones de parte de los titulares de la concesión, permiso o contrato administrativo.

De igual manera, las infracciones de conductas del operador no serán responsabilidad del propietario del vehículo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrega en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León;

SEGUNDO. Se concede un plazo de 30 días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para que la Junta de Gobierno y la Dirección General del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León realicen las reformas al Reglamento de esta Ley a fin de armonizarla con lo dispuesto en el presente Decreto.



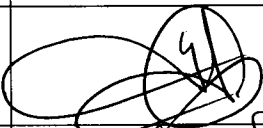

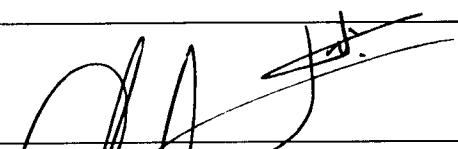
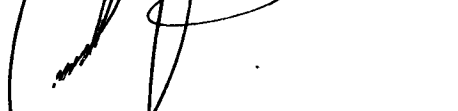


Dip. Rocío Maybe Montalvo Adame

Integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano en la
Septuagésima Séptima Legislatura del
Congreso del Estado de Nuevo León
Monterrey, Nuevo León, a 14 de octubre de 2024

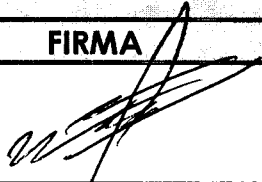

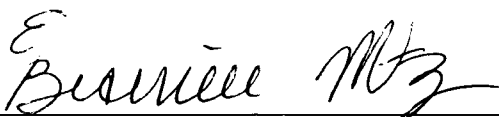
SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA REFORMA A LA LEY DE MOVILIDAD, PRESENTADA POR LA C. ROCIO MAYBE MOTNALVO ADAME DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN LA SESIÓN DEL DÍA 14 DE OCTUBRE DE 2024.

Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Ana Melisa Peña Villagómez	
Baltazar Gilberto Martínez Ríos	
José Luis Garza Garza	
Armando Víctor Gutiérrez Canales	
Mario Alberto Salinas Treviño	
Rocío Maybe Montalvo Adame	
Miguel Ángel Flores Serna	
Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz	
Marisol González Elías	
Paola Cristina Linares López	

SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA REFORMA A LA LEY DE MOVILIDAD, PRESENTADA POR LA C. ROCIO MAYBE MOTNALVO ADAME DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN LA SESIÓN DEL DÍA 14 DE OCTUBRE DE 2024.

Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Mario Alejandro Soto Esquer	
Jesús Alberto Elizondo Salazar	
Anylú Bendición Hernández Sepúlveda	
Greta Pamela Barra Hernández	
Brenda Velázquez Valdez	
Tomás Roberto Montoya Díaz	
Grecia Benavides Flores	
Esther Berenice Martínez Díaz	
Reyna Reyes Molina	

SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA REFORMA A LA LEY DE MOVILIDAD, PRESENTADA POR LA C. ROCIO MAYBE MOTNALVO ADAME DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN LA SESIÓN DEL DÍA 14 DE OCTUBRE DE 2024.

Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Perla de los Ángeles Villarreal Valdez	

Grupo Legislativo del Partido del Trabajo	
DIPUTADA (O)	FIRMA
María Guadalupe Rodríguez Martínez	

Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Claudia Mayela Chapa Marmolejo	